



Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/269/2018
700-CVV-RE-07

En la Ciudad de México, a diez de enero de dos mil diecinueve.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble denominado [REDACTED] ubicado en Julio Verne, número veintiocho (28) y treinta (30), Colonia Polanco III sección, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, en esta Ciudad; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/TURISEA/269/2018, misma que fue ejecutada el día veintisiete del mismo mes y año, por la C. [REDACTED] personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- Con fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo mediante el cual se hizo constar que el visitado no presentó escrito de observaciones en el término de diez días hábiles siguientes a la fecha de conclusión de la visita de verificación, el cual transcurrió del día veintiocho de noviembre al once de diciembre.-----

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1 y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracciones I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I, y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso f) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Turismo, Ley de Turismo del Distrito Federal y Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento materia del presente procedimiento, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6, 7 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación.-----

adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----

CONSTITUIDA PLENAMENTE EN EL INMUEBLE INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN QUE NOS OCUPA Y CERCIORANDOME DE SER EL DOMICILIO CORRECTO POR ASÍ OBSERVARLO EN LA NOMENCLATURA OFICIAL DE LA CALLE, EN EL NÚMERO EXTERIOR DEL INMUEBLE, POR ASÍ COINCIDIR EN LA DENOMINACIÓN, Y POR ASÍ CORROBORARLO CON EL VISITADO, CON QUIEN ME IDENTIFICO Y EXPLICO EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA, QUIEN ME PERMITE EL ACCESO DE MANERA VOLUNTARIA OBSERVANDO UN INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA CONSTITUIDO POR DOS CUERPOS CONSTRUCTIVOS DE SOTANO, PLANTA BAJA Y TRES NIVELES, SE OBSERVA EN SOTANO EL ÁREA DE ESTACIONAMIENTO Y EN PLANTA BAJA EL ÁREA DE RECEPCIÓN, DESCANSO PARA CLIENTES Y EL AREA DE COCINA, A PARTIR DEL PRIMER AL TERCER NIVEL SE UBICAN LAS HABITACIONES, CONFORME AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE: 1.- NO SE ADVIERTE EN LUGAR VISIBLE DEL ACCESO DEL ESTABLECIMIENTO LA DIRECCIÓN, TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO, ASI COMO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA PRESENTAR QUEJAS. 2.- AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO EXHIBE DOCUMENTO 3.- NO SE OBSERVA LETRERO CON LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS OFRECIDOS. 4.- MUESTRA FACTURA DETALLADA QUE AMPARA LOS COBROS REALIZADOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO BRINDADO. 5.- DICHO ESTABLECIMIENTO CUENTA CON ELEMENTOS QUE PERMITAN LA ACCESIBILIDAD A PERSONA DE CUALQUIER CONDICIÓN, COMO RAMPAS O ELEVADORES. 6.- NO SE ADVIERTE LETRERO CON LOS SERVICIOS, TARIFAS Y FORMAS DE PAGO. 7.- NO EXHIBE REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE TURISMO. 8.- NO ACREDITA QUE EL PERSONAL SE ENCUENTRA CAPACITADO POR PARTE DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO. 9.- EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON SERVICIOS CIBERNÉTICOS PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS. 10.- EL ESTABLECIMIENTO ACREDITA QUE SE OPTIMIZA EL USO DE AGUA, LAS HABITACIONES CUENTAN CON FOCOS AHORRADORES. 11.- EL ESTABLECIMIENTO NO SE DEDICA A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON TURISMO NATURAL O ECOTURISMO, TURISMO DE AVENTURA, TURISMO RURAL O COMUNITARIO. 12.- NO EXHIBE LIBRO DE REGISTRO DE VISITANTES CON TODOS LOS RUBROS..

Hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:-----

NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA.

EN EL MOMENTO DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES

2/6

Una vez precisado lo anterior, del estudio integral que esta autoridad hace respecto del acta de visita de verificación se advierte que el personal especializado en funciones hizo constar el cumplimiento a los numerales "4 y 5" del alcance de la orden de visita de verificación, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, esta autoridad se contrae al estudio de las irregularidades observadas por el personal especializado en funciones de verificación al momento de la visita de verificación.-----

Ahora bien, respecto al punto **uno (1)** de la orden de visita de verificación, es decir, **Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente ante la que puedan presentar sus quejas**, obligación prevista en el artículo 58 fracción I de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY GENERAL DE TURISMO.-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

CONFORME AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE: 1.- NO SE ADVIERTE EN LUGAR VISIBLE DEL ACCESO DEL ESTABLECIMIENTO LA DIRECCIÓN, TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO, ASI COMO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA PRESENTAR QUEJAS. 2.- AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO EXHIBE DOCUMENTO

..." (sic), derivado de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento visitado no daba al momento de la visita de verificación cabal cumplimiento a la obligación en estudio, por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo primero de la Ley General de Turismo, que para pronta referencia se cita:-----



Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/269/2018
700-CVV-RE-07

"LEY GENERAL DE TURISMO."

Artículo 68. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, así como las derivadas de las quejas de los turistas, serán sancionadas por la Secretaría, para lo cual deberá iniciar y resolver el procedimiento administrativo de infracción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, su reglamento y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, en cuanto al punto dos (2) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo**, obligación prevista en el artículo 58 fracción V de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:--

LEY GENERAL DE TURISMO.

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

...
V. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar los datos oportunamente;

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente:--

ASI COMO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA PRESENTAR QUEJAS. 2.- AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO EXHIBE DOCUMENTO

..." (sic), asimismo de las constancias no se advierte documental alguna que acredite el cumplimiento de dicha obligación, derivado de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento visitado no daba al momento de la visita de verificación cumplimiento a la obligación en estudio; por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo primero de la Ley General de Turismo, citado anteriormente.

Por lo que hace al punto tres (3) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados, ofrecidos o pactados**, obligación prevista en el artículo 58 fracción VI de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:--

LEY GENERAL DE TURISMO.

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

...
VI. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:--

3.- NO SE OBSERVA LETRERO CON LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS OFRECIDOS. 4.- MUESTRA FACTURA DETALLADA QUE AMPARA

..." (sic), derivado de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento visitado no daba al momento de la visita de verificación cabal cumplimiento a la obligación en estudio, por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo primero de la Ley General de Turismo.

En cuanto al punto seis (6) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como de las condiciones de su comercialización**, obligación prevista en el artículo 60 fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:--

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:--

...
II. Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como las condiciones de su comercialización;

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

QUE PERMITAN LA ACCESIBILIDAD A PERSONA DE CUALQUIER CONDICIÓN, COMO RAMPAS O ELEVADORES. 6.- NO SE ADVIERTE LETRERO CON LOS SERVICIOS, TARIFAS Y FORMAS DE PAGO. 7.- NO EXHIBE REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA ...” (sic), asimismo de las constancias no se advierte documental alguna que acredite el cumplimiento de dicha obligación, por lo que se concluye que el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación se encontraba incumpliendo la obligación en estudio; por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, que para pronta referencia se cita:-----

“LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.”-----

Artículo 75. Las infracciones que los prestadores de servicios turísticos cometan a lo dispuesto en la Ley General y a las disposiciones que deriven de ella, serán sancionadas por la Secretaría atendiendo a los convenios de coordinación que se celebren con el Ejecutivo Federal a que se refiere la Ley General.-----

Respecto al punto siete (7) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría de Turismo del Distrito Federal**, obligación prevista en el artículo 60 fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

III. Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

LETRERO CON LOS SERVICIOS, TARIFAS Y FORMAS DE PAGO. 7.- NO EXHIBE REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE TURISMO. 8.- NO ACREDITA QUE EL PERSONAL SE ENCUENTRA CAPACITADO POR PARTE DE LA LEY FEDERAL DE ...” (sic), asimismo, de las constancias que obran agregadas en autos del presente procedimiento se advierte solicitud del formato de registro de quejas, sin embargo, la misma no puede ser tomada en cuenta por esta autoridad, ya que la simple solicitud no implica la autorización del trámite; aunado a que fue exhibida en copia simple; consecuentemente del análisis anterior, esta autoridad determina que la obligación en estudio no se acredita en el presente procedimiento; por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, citado anteriormente.-----

Ahora bien, en cuanto al punto ocho (8) de la orden de visita de verificación, consistente en **Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señala la Ley Federal del Trabajo** – obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual establece que la capacitación debe ser conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 153-A establece que los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores y estos a recibir la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, preceptos legales que se transcriben a efecto de una mejor comprensión: -----

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo;-----

LEY FEDERAL DEL TRABAJO -----

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores...-----



Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/269/2018
700-CVV-RE-07

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación asentó lo siguiente:-----

SECRETARÍA DE TURISMO. 8.- NO ACREDITA QUE EL PERSONAL SE ENCUENTRA CAPACITADO POR PARTE DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO. 9.- EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON SERVICIOS CIBERNÉTICOS PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS. ...” (sic), asimismo de las constancias no se advierte documental alguna que acredite el cumplimiento de dicha obligación, por lo que se concluye que el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación se encontraba incumpliendo la obligación en estudio; por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, citado anteriormente.-----

Por lo que respecta al punto nueve (9) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Contar con medidas de seguridad informáticas necesarias para realizar la contratación de sus servicios turísticos cuando se realice por medios cibernéticos**, obligación prevista en el artículo 60 fracción VI de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

VI. Contar con medidas de seguridad informáticas necesarias para realizar la contratación de sus servicios turísticos cuando se realice por medios cibernéticos;-----

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, hizo constar lo siguiente:-----

TRABAJO. 9.- EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON SERVICIOS CIBERNÉTICOS PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS. ...” (sic), por lo que esta autoridad efectuó una búsqueda en el portal electrónico denominado internet, ingresando los datos relacionados con el establecimiento visitado, corroborando dicha información, cuyo contenido ofrece servicios, tarifas, así como reservaciones y pagos, asimismo se advierte que dichos portales señalan que la seguridad informática es a través de sus empresas, bajo este contexto, esta autoridad determina que el establecimiento visitado si ofrece sus servicios a través de medios electrónicos y a su vez hace saber al cliente que sus servicios informáticos se encuentran protegidos por BOOKING.COM B.M. y Expedia.mx; por lo que esta autoridad determina que el establecimiento visitado da cumplimiento a la obligación en estudio.-----

5/6

Ahora bien, respecto al punto diez (10) del **ALCANCE**, de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos**, obligación prevista en el artículo 60 fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL:-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

VII. Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible, la generación de desechos sólidos; y -----

Al respecto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente:-----

10.- EL ESTABLECIMIENTO ACREDITA QUE SE OPTIMIZA EL USO DE AGUA, LAS HABITACIONES CUENTAN CON FOCOS AHORRADORES. 11.- EL ESTABLECIMIENTO NO SE DEDICA A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON TURISMO ...” (sic), al respecto se advierte que el establecimiento visitado acreditó la obligación en estudio, respecto de la optimización del uso de agua y energéticos; sin embargo, por lo que hace al programa de disminución de generación de desechos sólidos, resulta inconcuso que el establecimiento no acreditó por ningún medio los extremos de dicha obligación; y toda vez que de la lectura integral del artículo de referencia se puede advertir que dicha obligación se conforma de las tres obligaciones; lo que en la especie no aconteció, esta Autoridad concluye

que el establecimiento visitado no da cumplimiento a la obligación en estudio; resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

Es de resolverse y se:-----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Ésta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.-----

SEGUNDO.- Respecto de los puntos "4, 5 y 9" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

TERCERO.- Por lo que respecta a los puntos "1, 2 y 3" de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento de los mismos, en consecuencia para los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley General de Turismo, se ordena girar oficio a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, para los efectos legales a que haya lugar, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

CUARTO.- Por lo que respecta a los puntos "6, 7, 8 y 10" de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento de los mismos, en consecuencia, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal se ordena girar oficio a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

QUINTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

SEXTO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la Persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del [REDACTED]-----

OCTAVO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió la Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce por duplicado. Conste.---

DVDC/KRRG